

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00231 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial del demandado Henry Acero Romero contra el auto que, en julio 27 de 2023, decretó una medida cautelar¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme, que entre su representado y la entidad financiera ejecutante se suscribió por su mandante y los demás ejecutados el «... pagaré No. 555986181»; por su parte, respecto de su prohijado, «... solo adeuda la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.199.664), sin liquidar los intereses» (sic).

Concomitante, esgrimió que en el sub-lite «...las medidas cautelares el juzgado no impuso la obligación respecto de lo señalado en el artículo 599 del código general del proceso, imponiendo al deudor junto con el recurso que se presentara en simultánea y donde se propondrán excepciones previas, que el demandante pague la suma del 10% del total de lo pretendido». (Sic)

Por lo anterior, solicitó «...REVOCAR la providencia proferida el 17 de julio de 2023, el cual Resuelve, **DECRETAR EMBARGO**» (Sic) En consecuencia, «...se deje sin valor y efecto el auto señalado y se solicite al demandado presentar la caución solicitada previo a decretar cualquier medida cautelar...». (Sic)

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito se corrió traslado al extremo ejecutante³, quien, dentro del lapso respectivo, replicó⁴ que «...Efectivamente la sumatoria de las sumas adeudadas por los demandados en relación con el pagare N°555986181, por concepto de capital arroja la suma señalada por el aquí recurrente, NO SIENDO CLARO EL OBJETO DEL REPARO DISCUTIDO POR LA PASIVA, pues se limita a aceptar lo ordenado por el auto atacado»,

Así entonces, en vista que en el presente asunto «...nos encontramos ante una demanda que pretende ejecutar la obligación clara, expresa y exigible contenida en un título-valor que cumple con los requisitos formales y materiales...», cierto es que «...se está partiendo de un derecho cierto que es razón suficiente y motivación para justificar el decreto de las medidas cautelares», máxime, cuando el argumento de este estrado judicial se basó en los presupuestos del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Archivo digital "002AutoDecretaMedidasCautelares.pdf".

² Archivo digital "003RecursoReposición".

³ Archivo digital "006Traslado029.pdf".

⁴ Archivo digital "007DescorreTrasladoReposición".

Igualmente, refirió que su contraparte «... El demandante recurrente, señor HENRY ACERO ROMERO, a la fecha vencido el término no propuso excepciones, no teniendo entonces aplicación el artículo 599 del C.G.P. », así como, resaltó que «... tampoco tiene aplicación el artículo en mención si tenemos en cuenta lo estipulado en el artículo 599, numeral 6°, del C.G.P. , cuando determina; «...la caución a que se refiere el artículo anterior no procede, cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera de Colombia o una entidad de derecho público...»

... Es por ello que no tiene cabida ni aplicación legal el artículo 599 del C.G.P., en relación con la caución solicitada por el apoderado de la pasiva, máxime si tenemos en cuenta que el EJECUTANTE en el caso que nos ocupa es el BANCO DE BOGOTA S.A., vigilado por la Superintendencia Financiera.».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así entonces, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Ello es así, porque a voces del artículo 2488 del Código Civil, «[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677», de igual modo, el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, señala «[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», razón por la cual, el decreto de la cautela concedida en el auto objeto de recurso, no deviene caprichosa o antojadiza por este Juzgador, pues ésta obedeció a la solicitud que oportunamente elevó la parte ejecutante, menos aún, pretenderse por el recurrente que este estrado judicial realice una individualización de la deuda para así decretar proporcionalmente las medidas cautelares, cuando ello, no está previsto en la legislación existente.

Memórese también por el apoderado de la parte ejecutada, que uno de los fines de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar la efectividad de las pretensiones y en las que son objeto de este proceso, se está pidiendo condenar al pago de intereses hasta que el pago se efectivice, más costas, de donde se sigue que las cautelares decretadas no pueden

calificarse válidamente de desproporcionadas y excesivas o, como lo aduce el libelista, que éstas se decreten acorde a la disputa que, a la hora actual, tienen los contendientes, con todo, tal aspecto es ajeno a la causa coercitiva que aquí se estudia.

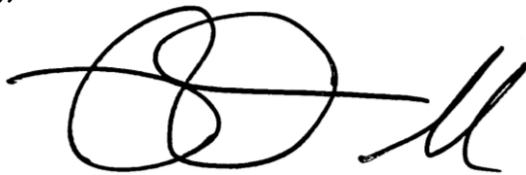
Ahora bien, respecto a la solicitud de fijar caución, es importante advertir al recurrente que de conformidad al inciso 6° del artículo 599 *Ibídem*, que señala «[L]a caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público», esta petición resulta improcedente, comoquiera que la entidad demandante es el Banco de Bogotá.

Siendo lo anterior así, concluye el despacho, que los argumentos expuestos por la pasiva carecen de fundamento legal, toda vez que el despacho obró conforme a derecho. Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de julio de 2023, por el cual se decretaron unas medidas cautelares.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e989b59e0ba7fbd080dbb5a7910dd8939f75c292f385ee0f0542ccda86782**

Documento generado en 05/03/2024 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>